

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta del 23 de Diciembre de 1911.»)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acepta en España, haciéndola extensiva, aplicable y obligatoria para todos los efectos civiles, la supresión de días festivos acordada por Su Santidad Pío X en su Constitución ó *Motu proprio* «Suprime disciplinæ» de 2 de Julio del corriente año.

Art. 2.º En lo sucesivo, serán y se tendrán como laborables y hábiles para dichos efectos los días cuyas festividades religiosas han sido suprimidas, que son las siguientes: Corpus Christi, Purificación de Nuestra Señora, Anunciación, Natividad de la Santísima Virgen, San José, Santiago y los de los Santos Patronos; quedando subsistentes como días festivos, además de todos los domingos, los de Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Inmaculada Concepción, San Pedro y San Pablo y Todos los Santos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Constitución de Ayuntamientos.****CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en orden telegráfica de 22 del actual, me manifiesta que para la constitución de los Ayuntamientos en 1.º de Enero próximo en aquellos pueblos cuya elección se haya anulado por la Comisión provincial, se tenga presente lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y continúen por tanto formando parte de los mismos los Concejales que les correspondiera cesar en sus cargos, hasta que se resuelva la alzada, si la hubiera, ó hecho firme el acuerdo, se celebra nueva elección.

Y encontrándose en este caso algunos Ayuntamientos de la provincia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento.

Zamora 26 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Jaime Aparicio.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit de 1.070 pesetas 50 céntimos que le resulta en su presupuesto para el próximo año de 1912, el Ayuntamiento de Otero de Sarriegos ha acordado imponer 25 céntimos á cada quintal de paja y leña.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en los arbitrios de referencia y puedan entablar las reclamaciones que les concede la ley.

Zamora 23 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Jaime Aparicio.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA**Sesión de 19 de Diciembre de 1911.**

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 12 del actual, entre otros, dictó, los siguientes acuerdos:

GALLEGOS DEL RIO

Resultando: Que en sesión de 5 de Noviembre último reunida la Junta municipal del Censo de Gallegos del Río, declaró definitivamente elegidos Concejales, por el artículo 29 á los Sres. Ratón Vasco, González Rivera, Flechoso Gallego, Casas Rivera, Salvador Vara y Pascual Rodríguez.

Resultando: Que por los electores y vecinos D. Luis Sánchez y otros varios, se formuló protesta ante esta Comisión, y posteriormente ante el Ayuntamiento, denunciando que la Junta municipal no se constituyó en la Sala Capitular de Ayuntamiento para la proclamación de candidatos, ni en ninguno otro sitio y sin embargo aparecieron proclamados candidatos según edicto fijado á la puerta de la Escuela, los seis señores antes citados, por lo que piden la nulidad de todo lo actuado.

Resultando: Que en vista de la denuncia y de conformidad con el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Alcalde reclamó al Presidente de la Junta municipal el expediente electoral, no pudiendo conseguir que lo remitiese apesar de dos requerimientos, haciéndolo únicamente del acta de la sesión.

Resultando: Que el Alcalde en su informe y varios Concejales en la denuncia manifiestan que en la Sala Capitular del Ayuntamiento no se reunió la Junta en día citado.

Considerando: Que el artículo 26 de la vigente ley Electoral preceptúa terminantemente que la proclamación de candidatos se verifique ante la Junta municipal constituida en sesión pública en la Sala Capitular del Ayuntamiento el día señalado al efecto y que por el informe de la Alcaldía y manifestación de varios Concejales, se demuestra no tuvo lugar en el sitio y hora señalado por dicho artículo.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó declarar nulo todo lo actuado por la Junta municipal de Gallegos del Río, en sesión de 5 de Noviembre último.

VILLAR DEL BUEY

Resultando: Que por la Junta provincial del Censo electoral se participó á la Excm. Comisión provincial, en oficio de 30 de Noviembre del año actual, la presentación ante ella de una protesta formulada por D. Manuel Pordomingo y D. Clemente Beneitez, vecinos y electores de Villar del Buey, por si la Comisión quería entender en los hechos referentes á la validez ó nulidad de las elecciones, á cuyo oficio se declaró competente la Comisión para intervenir en dichos actos.

Resultando: Que ante la misma Comisión provincial se presentó en fecha primero del mes actual otra reclamación concebida en iguales términos á la presentada ante la Junta provincial del Censo, la cual fué unida á este expediente, no obstante haber sido presentada fuera de plazo señalado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, habiendo sido admitida por si ella venía á aclarar más los hechos que se denunciaban en la presentada ante la Junta provincial.

Resultando: Que en ambas solicitudes se denunciaban que el local donde se celebró la elección no se abrió hasta las ocho menos cuarto, no constituyéndose la Mesa hasta las ocho y veinte minutos, empezándose la votación á las nueve menos cuarto; que la Mesa no admitió los votos de unos diez electores por tener equivocados los apellidos, admitiendo en cambio los votos de los que se dice hallarse en iguales condiciones, pero que eran amigos del Presidente; que según decían varios interventores en las listas de votantes no había el mismo número de electores y los números tomados de los del Censo se hallaban en su mayoría enmendados y alterados; y que los firmantes de la protesta les consta que el sobre donde las actas iban incluidas para remitirlas á su destino, no certificaron de su contenido en la cubierta de aquél varios interventores y que la entrega la hizo solo el Secretario.

Considerando: Que el hecho, aun suponiendo cierta la denuncia, de que la Mesa electoral se constituyera á las ocho menos cuarto y que la votación diera principio á las nueve menos cuarto, no tiene una importancia decisiva para el resultado definitivo de la votación; porque tratándose de un pueblo de escasa importancia por el número de electores de que la Sección se compone, la votación puede hacerse sin precipitación ni atropello alguno.

Considerando: Que la admisión ó no admisión de los votos de aquellos electores sobre cuya identidad personal haya duda, compete su resolución á la Mesa electoral, haciéndolo por mayoría; y que si la culpa de esos errores en las listas electorales no puede achacarse á los electores, mucho menos puede hacerse de ellas responsables á los individuos de la Mesa electoral.

Considerando: Que la simple afirmación de que en las listas electorales que se llevaban en la votación no hubiera el mismo número de votantes y que los números estuvieran en su mayoría enmendados y alterados, no puede ser considerada como artículo de fé en tanto que sobre dicho particular no se hiciera una prueba demostrativa de tal afirmación.

Considerando: Que el hecho de haberse presentado por el Secretario solamente y no haberse certificado por algún interventor la cubierta del sobre donde el acta fué remitida, aun suponiéndole cierto, este hecho en nada puede alterar el resultado de la elección, siendo solamente una informalidad que no se halla directamente relacionada con el momento de la elección.

Considerando: Que á juicio de la Comisión, que el hecho de no constituirse la Mesa en la hora señalada y no dar principio la votación á la hora

exacta puede considerarse como una informalidad y no como una infracción legal.

Vistos los artículos 38, 39, 42 y 43 de la ley Electoral,

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó aprobar las elecciones municipales verificadas el día 12 de Noviembre en el distrito de Villar del Buey, desestimándose las reclamaciones que contra ellas han sido interpuestas.

ESCUADRO

Resultando: Que del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Escuadro en sesión de 5 de Noviembre último, consta que entre once y doce de su mañana se entregaron por don Francisco Prada Burrieza, D. Gerardo González Pelayo y D. Pedro Sogo Méndez, otras tantas solicitudes suscritas por los mismos, acompañadas de propuestas suscritas por Concejales y ex Concejales, y de certificaciones de la Alcaldía acreditando que los que suscriben dichas propuestas reúnen el carácter de Concejales y ex Concejales, en las que pedían se les proclamase Candidatos, y á las dos de la tarde se presentó D. Francisco Guarido Calvo con una propuesta de candidato, en la que dice que como ex Concejal se propone candidato para las próximas elecciones y que se le expida la correspondiente credencial para intervenir en las operaciones electorales, sin que á dicha propuesta acompañase documento alguno, y la Junta, en vista de las propuestas y circunstancias de la terminación del día, acordó dar por terminado el acto y reunirse en el siguiente para resolver lo que en ley proceda sobre la última propuesta.

Resultando: Que reunida con fecha 6 del acta de la sesión aparece, que dada lectura de una instancia suscrita por D. Gerardo González Pelayo, como candidato proclamado, en la que pide quede nula la propuesta de candidato presentada por don Francisco Guarido y la credencial que se le había expedido por haber sido presentada á las dos de la tarde, no debiéndose admitir documentos más que hasta las doce, y además carecer de requisitos legales, acordando la Junta de conformidad con lo pedido, quedando por lo mismo nula la propuesta y credencial expresadas y definitivamente elegidos los señores Prada, González y Sogo, por ser las tres vacantes que hay que cubrir.

Resultando: Que la Junta provincial del Censo, en virtud de la denuncia formulada, acordó denunciar al Juzgado, como la Ley dispone, las transgresiones que se dicen cometidas, reservando á esta Comisión la declaración de lo que proceda, referente á la validez ó nulidad de las elecciones, para lo que dá traslado de la denuncia y documentos anejos á la misma.

Considerando: Que por lo que se refiere á la validez ó nulidad de las elecciones, esta Comisión tiene que atenerse á lo que resulte en las actas remitidas, sin entrar á dilucidar si éstas son ó no verdaderas, así como los documentos que se acompañan por ser competencia de los Tribunales ordinarios á los que se ha dado cuenta por la Junta provincial de las transgresiones que puedan existir.

Considerando: Que la Junta municipal debió atenerse para la proclamación de candidatos á lo preceptuado por la ley Electoral vigente y disposiciones aclaratorias de la misma, y que ésta en su artículo 24 dispone que deben ser proclamados los que lo soliciten el domingo anterior y reúnan las condiciones exigidas por el mismo, debiendo hacer la proclamación ante la Junta municipal, según preceptúa el 26, constituida en sesión pública en la Sala Capitular del Ayuntamiento, cuya sesión debe ser de cuatro horas según la regla 5.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909, si durante ella hubiera tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo últimamente citado, previa

presentación, por los interesados, de los documentos justificativos de su derecho.

Considerando: Que del acta de la sesión del día 5 aparece con claridad que la Junta se constituyó en sesión á las ocho horas de su mañana y hasta las doce no se habían presentado otras solicitudes que las de los señores Prada, González y Sogo, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho y que por lo mismo en dicha hora de las doce debió la Junta dar por terminado el plazo para la admisión de solicitudes y acordar en vista de las presentadas si reunían ó no los peticionarios las condiciones exigidas por el artículo 24.

Considerando: Que del acta resulta que los señores citados no solo presentaron solicitudes, si que también las propuestas necesarias y además certificaciones demostrativas de que los proponentes habían desempeñado ó desempeñaban el cargo de Concejal, por lo que la deliberación debió ser momentánea por facilitarle los interesados cuantos documentos de prueba pueda exigir en esta materia el más escrupuloso y se pudieron cumplir los trámites señalados por el artículo 26, sin dar lugar á que la sesión llegase á las dos de la tarde, y mucho menos declararla poco menos que permanente, dando con ello lugar á que se presentasen nuevos candidatos y se perjudicaran en los derechos que reconoce el artículo 29 de la ley Electoral vigente, á los que deben ser declarados definitivamente elegidos cuando su número no exceda del total de vacantes que deban cubrirse.

Considerando: Que siendo tres las vacantes y tres los que con anterioridad á las doce pidieron la proclamación en forma, á éstos debió definitivamente nombrarse Concejales, sin esperar á hacerlo en la sesión que indebidamente celebraron con fecha 6.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, vistos los artículos y disposiciones citados, y sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido los Vocales de la Junta, y de cuyos hechos está conociendo el Juzgado, acordó declarar definitivamente elegidos Concejales del Ayuntamiento de Escuadro á los señores Prada, González y Sogo, que en tiempo y forma reglamentaria presentaron sus solicitudes para la proclamación de candidatos.

BRETÓ

Resultando: Que por D. Máximo Domínguez del Rio y D. Justo Alvarez Rodríguez, candidatos á Concejales por el distrito de Bretó, se protestó en el acta de votación por haberse cometido según ellos varias coacciones por el candidato D. Ildefonso de Prado y que éste á su vez protestó contra otras coacciones que dijo cometió el candidato don Máximo Domínguez, siendo dichas protestas reproducidas en el escrutinio general, según consta en el acta de éste; y nuevamente formulada la de don Justo Alvarez y Máximo Domínguez en escrito presentado por estos señores ante el Ayuntamiento de Bretó, haciendo constar en él que á el elector José Gutiérrez se le amenazó con demandarle por cantidades que adeudaba si no votaba al candidato D. Ildefonso de Prado; que el elector Miguel Gutiérrez fué sobornado con la amenaza y la promesa de retirar la apelación de un juicio verbal; que Toribio del Rio Carbajo fué también sobornado mediante la entrega de setenta y cinco pesetas; que no votó el elector señalado con el número 44 del Censo, haciéndolo en su nombre un vecino de la Granja de Moreruela.

Resultando: Que por Vicente Rodríguez y otros se presentó también ante el Alcalde de Bretó un escrito contra la capacidad del Concejal-electo don Ildefonso de Prado, suponiendo que se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral, no pudiendo ser elector y por tanto ele-

gido, y que tampoco puede serlo por hallarse comprendido en el número 6.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Resultando: Que aun cuando en el acta de votación y en la del escrutinio general se formuló protesta por los candidatos D. Justo Alvarez, don Máximo Domínguez y D. Ildefonso de Prado, sobre coacciones que se dice cometidas en el acto de la votación, nada absolutamente se ha probado ni existe indicio alguno de su certeza en el expediente de reclamaciones practicado y por tanto no hay manera viable de dar crédito á las protestas por no tener más valor que una simple afirmación.

Considerando: Que si bien aparecen en el expediente de reclamaciones varias certificaciones, estas nada dicen en contra de la capacidad de D. Ildefonso de Prado, puesto que según la Real orden de 19 de Junio de 1909, sólo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad los individuos que directa y personalmente, y mediante resolución firme administrativa ó contenciosa, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado apremio, extremos estos indispensables que no se demuestran ni pueden deducirse que concurren de las certificaciones que obran en el expediente, y por tanto el D. Ildefonso de Prado no puede ser considerado hasta ahora como deudor de fondos públicos, ni tampoco puede decirse que tenga contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ni con establecimiento que se halle bajo su dependencia ó administración.

La Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó declarar válidas las elecciones municipales de Bretó por no probarse ni existir indicio alguno que permitan suponer sean ciertas las coacciones que se denuncian y desestimar la protesta formulada por supuesta incapacidad del Concejal electo D. Ildefonso de Prado, declarando á éste capacitado para desempeñar el cargo para el que fué elegido.

ARGUSINO

Resultando: Que ante la Junta provincial del Censo se presentó con fecha 6 de Noviembre del año actual una protesta formulada por D. Vicente Martín Martín, vecino de Cibanal, término municipal de Argusino, contra las elecciones municipales de aquel término y que la Junta provincial absteniéndose de resolver sobre la nulidad ó validez de las elecciones, consultó á la Excm. Comisión provincial si había ella de intervenir y resolver sobre dichos actos electorales, contestando esta Comisión que sí intervenía.

Resultando: Que en dicha protesta el recurrente se queja de no haber sido el proclamado Candidato, no obstante haberlo solicitado hallándose la Junta reunida y ser propuesto por dos señores ex Concejales.

Resultando: Que en el acta de proclamación de Candidatos se dice que fué propuesto para tal Don Vicente Martín Martín por D. Tomás Robles y Don Tomás Seisdedos, cuya propuesta no fué admitida por no justificarse el carácter de ex Concejales por parte de los proponentes.

Considerando: Que según la Real orden de 24 de Noviembre de 1909 es obligación de los Secretarios de los Ayuntamientos remitir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, certificación de los nombres y apellidos de los ex Concejales que hayan sido durante los veinte años anteriores á la elección y por tanto los ex Concejales no se encuentran obligados á demostrar ante las Juntas el que han desempeñado dichos cargos.

Considerando: Que las Juntas municipales del Censo, según el artículo 24 de la ley Electoral deben hacer la proclamación como Candidatos de

aquellos que lo soliciten siendo presentados ó propuestos por dos ex Concejales.

Considerando: Que la no proclamación del Don Vicente Martín Martín, en este caso dió lugar á la aplicación del artículo 29 de la ley, resultando definitivamente elegidos Concejales los cuatro Candidatos que fueron proclamados, y que á juicio de la Comisión se ha faltado á la ley.

La Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó declarar nula la proclamación de Concejales hecha por el artículo 29 en el distrito de Argusino.

ROSINOS DE VIDRIALES

Resultando: Que celebradas las elecciones en 12 de Noviembre último en el pueblo de Rosinos de Vidriales, se verificó el escrutinio y hecho el recuento de votos y comprobación de ser igual el número de las papeletas leídas y el de electores que tomaron parte en la votación, dió por resultado aquél el de haber obtenido 44 votos los señores Paz y D. Pedro Cortás; 40 y 39 respectivamente los señores Fernández y D. José Cortés, según aparece del acta levantada con fecha 13, suscrita por 4 interventores, los Adjuntos y el Presidente, negándose á hacerlo los Interventores, Don Dionisio Torres, Don Santiago Castro y D. Andrés Delgado, por ser el día 13 y hora de las seis de la tarde, sin que en la misma conste si se hicieron otras protestas ni reclamaciones.

Resultando: Que con fecha 12 de Noviembre se suscribe una instancia por los vecinos y electores del citado pueblo D. Juan Torres y D. Francisco Cepeda, dirigida al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, suplicando anular las elecciones verificadas en vista de haber presidido la Mesa el Presidente de la Junta municipal Don Andrés Carbajo, siendo dichos cargos incompatibles, faltando á lo preceptuado por la Ley electoral en su artículo 41 por abrir las papeletas que le entregaban los electores y tirar debajo de la mesa las que entendía podían perjudicar á sus amigos, no admitiendo protestas después de celebrado el escrutinio y llevarse la documentación para su casa sin levantar la correspondiente acta.

Resultando: Que por acuerdo de la Junta provincial se remitió á esta Comisión la denuncia de referencia, para que si entiende es de su incumbencia resuelva lo que crea procedente con relación á la nulidad ó validez de las elecciones.

Considerando: Que los cargos de Presidente de la Junta municipal del Censo, y Presidente de la Mesa no son incompatibles; que los denunciados se concretan únicamente á denunciar abusos ó ilegalidades, no probando sus asertos por ninguno de los medios establecidos en derecho, y que del acta que existe en el expediente, si bien se halla levantada con fecha posterior á la en que se celebró la elección y por cuyo hecho podrán haberse hecho acreedores á las responsabilidades señaladas por la Ley electoral, los que en él intervinieron interpretando torcidamente sus prescripciones, es lo cierto que en el acta, único documento al que por el momento hay que atenerse para la resolución del asunto, no se consigna protesta ni reclamación alguna referente á la elección y escrutinio celebrado.

La Comisión provincial en sesión de ayer, acordó, desestimar las pretensiones de los recurrentes, aprobando en su consecuencia las elecciones verificadas en Rosinos de Vidriales en 12 de Noviembre último.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 20 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez

Sesión de 18 de Diciembre de 1911

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Zamora.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 18 del actual, dictó, entre otros, los siguientes acuerdos:

FONTANILLAS DE CASTRO

Resultando: Que en sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Fontanillas de Castro en 5 de Noviembre último, se presentaron seis solicitudes suscritas por D. Cipriano Vecilla, D. Fausto Ruiz Belver, D. José Salvador Rodríguez, D. Lorenzo José del Barrio, D. Francisco Calzada Rodríguez y D. Justo de la Prieta, pidiendo ser proclamados Candidatos para las elecciones municipales, acompañando los tres primeros señores certificaciones justificativas de la cualidad de los proponentes, el cuarto propuesto por dos Concejales, y los señores Calzada y de la Prieta, solicitudes como comprendidos en el número 1.º del artículo 24 de la ley Electoral, y un impreso por autorizar como justificante de su derecho.

Resultando: Que la Junta por unanimidad, previa confrontación con la lista de Concejales de la Alcaldía acordaron, en vista de los defectos de que adolecían los documentos aportados por los tres señores últimamente citados, prorrogar la sesión hasta las cuatro de la tarde para que los interesados subsanaran los defectos referidos, sin cuyo requisito no se hallaba probado su derecho y se tendrían por no presentadas.

Resultando: Que llegada dicha hora sin haberse subsanado por los interesados los defectos de que fueron advertidos, se acordó por unanimidad y sin reclamación alguna declarar definitivamente elegidos á los señores Vecilla, Ruiz y Salvador, desechando la de D. Lorenzo José de Barrio por no aparecer su nombre en las listas electorales y las de los señores Calzada y de la Prieta porque los impresos que acompañaban como justificante de su condición, se hallaban por autorizar.

Resultando: Que en fecha 19 de Noviembre por los interesados señores Calzada y de la Prieta, en escrito dirigido á la Junta provincial, se quejan de que habiendo presentado sus propuestas en forma y recogido resguardo de las mismas, se pusieron al público edicto de los Concejales definitivamente elegidos, eliminando á los recurrentes, por lo que se infringe lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de la ley Electoral, y lo dispuesto en Real orden de 24 de Noviembre de 1909 por lo que solicitan la nulidad de lo actuado.

Resultando: Que la Junta provincial, por lo que se refiere á la validez ó nulidad de las elecciones, reserva á esta Comisión el conocimiento del asunto, para lo que dió traslado del escrito de los recurrentes.

Considerando: Que del acta que existe en el expediente, sin protesta ni reclamación alguna, se desprende que la Junta tenía á su disposición la lista de los electores y relación de Concejales remitida por la Alcaldía, y confrontados dichos documentos tomó el acuerdo contra el que se recurre, por no demostrar los señores Calzada y de la Prieta su carácter de ex Concejales, siendo lógico suponer que no figurarían en la relación que tenían en su poder (de los que habían desempeñado dicho cargo) y que les dió un plazo para poder demostrar sus asertos por no ser de su competencia la extensión del certificado en que así constase y sí del Ayuntamiento, y que el Secretario, si bien puede ser incapaz para desempeñar el cargo, no era tampoco de la competencia de la Junta la resolución del asunto, teniéndose que concretar á proclamarle Candidato, siempre que lo solicitase en forma.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar la petición de los recurrentes, aprobando en su consecuencia las elecciones de que se trata.

MORALES DE REY

Resultando: Que por D. Pedro Palmero y Rodríguez y D. Juan Fidalgo Gil, se presentó ante esta Comisión provincial en 7 de Noviembre una protesta contra la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo de Morales de Rey, por no haber sido proclamados dichos señores, no obstante haber sido propuestos por cuatro señores ex Concejales de dicho Ayuntamiento, cuyo extremo se prueba por las certificaciones que obran en el expediente electoral.

Resultando: Que dicha protesta fué devuelta á los interesados á fin de que se interpusiera ante el Ayuntamiento de Morales de Rey para dar cumplimiento al Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que nuevamente fué recibida ante esta Comisión por conducto del Alcalde de aquel pueblo.

Resultando: Que según se desprende del acta de proclamación de candidatos, la Junta municipal del Censo electoral de Morales de Rey, por mayoría de votos acordó no proclamar á los reclamantes, fundando el acuerdo en no haber sido propuestos por la vigésima parte de los electores del término.

Considerando: Que la Junta municipal del Censo al no hacer la proclamación de candidatos á favor de D. Pedro Palmero Rodríguez y D. Juan Fidalgo Gil, no obstante ser propuestos por cuatro ex Concejales, según se acredita por las certificaciones en las que se demuestra la cualidad de estos señores, faltó á lo preceptuado en el caso 2.º en su párrafo último del artículo 24 de la ley Electoral, pues la propuesta de electores que determina el artículo 25 de la misma ley, es completamente independiente de la forma de proclamar que señala el 24 en su caso 2.º

Considerando: Que al no hacer la proclamación de Candidatos á favor de D. Pedro Palmero Rodríguez y D. Juan Fidalgo Gil, la Junta municipal del Censo de Morales de Rey, faltó á la ley Electoral privando á estos señores de un indiscutible derecho, toda vez que ellos cumplieron con lo preceptuado en la ley solicitando en forma legal; y que también por la aplicación del artículo 29 se ha privado al Cuerpo electoral de que manifieste en la elección sus deseos respecto á las personas que en el Municipio ha de representar.

Vistos los artículos 24 y 25 de la vigente ley Electoral.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó declarar nula la proclamación de Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo de Morales de Rey, y en su consecuencia la proclamación de Concejales que dicha Junta hizo por aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

JUSTEL

Resultando: Que por Juan Lobato y muchos vecinos y electores más del distrito de Justel se presentó una reclamación pidiendo la anulación de las elecciones verificadas en aquel término por haberse cometido varias ilegalidades, como son: el no haberse dado cumplimiento al artículo 19 de la ley Electoral, toda vez que no se publicó el anuncio referente á la convocatoria de la elección, no haberse celebrado por la Junta municipal la reunión ó sesión que debió celebrarse el domingo veintinueve del mes de Octubre para designación de Adjuntos, que el primero de Noviembre apareció un anuncio que el Sr. Juez remitió para su exposición, el cual fué fijado por el Alguacil del Ayuntamiento en los postes de la Iglesia, haciendo saber al público que los electores que quisieran presentar solicitudes á Candidatos para Concejales lo verificasen el día 9 del expresado mes de Noviembre, infringiendo así el artículo 26 de la ley Electoral;

que no obstante dicho edicto se presentó en el pueblo el Sr. Juez acompañado de su Secretario, el día cinco de referido mes y al salir de Misa dió voz dicho Sr. Juez que aun cuando había señalado el jueves 9 para la presentación de solicitudes en aquel mismo momento podían concurrir, ya que había ido él á Justel, á presentar solicitudes para la proclamación cuantos lo desearan; y finalmente que no quisieron admitirse por la Junta las propuestas y solicitudes presentadas por D. Julian Lobato Núñez, D. Juan Lobato Lobato, D. José de Gando Lobato y D. Juan San José Domínguez, como tampoco quisieron consignar en el acta la protesta formulada por dichos cuatro señores, ni darles certificación del acta de proclamación.

Considerando: Que de la información testifical practicada en el expediente de reclamación aparece perfectamente probados los hechos que se denuncian en el escrito de protesta.

Considerando: Que si bien en las actas de proclamación de Candidatos (pues tres son nada menos las facilitadas para su examen por la Junta provincial del Censo) no aparecen protesta, en cambio en ellas se echa de ver desde luego una infracción legal puesto que nada se dice respecto á los nombres de los Candidatos proclamados, y aparecen autorizadas por el Presidente y Adjuntos, lo que induce á sospechar si la proclamación se haría por la Mesa electoral, pues así parece deducirse de las antefirmas y del encabezamiento del acta, en la que se dice: «acompañado de la Junta que constituye la Mesa electoral.»

Considerando: Que la aplicación del artículo 29 de la ley y por consiguiente la proclamación de Candidatos como definitivamente elegidos, solamente debe tener lugar en aquellos casos en que realmente no haya más propuestas que vacantes que proveer; pues siempre que el cuerpo electoral tenga deseos de manifestar su opinión, respecto á quienes sean las personas que hayan de representarle, debe dejarse que manifieste su manera de pensar.

Considerando: Que las infracciones cometidas en este caso se hallan probadas de manera evidente por la información testifical practicada y que las ilegalidades cometidas dan al acto de proclamación vicio de nulidad.

La Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó estimar las reclamaciones interpuestas y declarar nula la proclamación de Candidatos hecha en Justel y por consecuencia la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 19 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

MINAS

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 16 del actual, ha comunicado á esta Delegación la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de puntualizar el día que termina el plazo para ingresar el cánón de superficie de Minas, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910. Resultando que el artículo 2.º de la expresada Ley dispone queden caducadas por ministerio de la misma las concesiones cuyo cánón de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año; y la circunstancia de ser festivo este último día en el año actual, origina la conveniencia de hacer la determinación del plazo de que se trata. Considerando que siendo claro y terminante el precepto de la Ley, y expresándose

en él, que el último día del plazo es el 31 de Diciembre, debe habilitarse este día á los efectos del cobro de las cuotas de referencia, con lo cual se cortará la serie de reclamaciones, que de otra suerte, surgirían con probabilidades de éxito por parte de los que las interpusieran, y con notorio desdoro de la Administración; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se ha servido resolver que se habilite el día 31 de Diciembre actual para el abono de las cuotas por cánón de superficie de Minas que determina el artículo 2.º de la Ley de 29 de igual mes del año último. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. á iguales fines, encareciéndole que con la mayor urgencia se sirva ordenar la inserción de dicha Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad, con objeto de que los interesados puedan realizar el mencionado día 31 de Diciembre corriente, el pago de que se trata.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad. Zamora 20 de Diciembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—4046

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al cuarto trimestre del actual presupuesto, los contribuyentes de los partidos de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora, comprendidos en las relaciones presentadas por el señor Arrendatario de la recaudación de contribuciones en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y localidad respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tercero día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes en general.

Zamora 21 de Diciembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—4041

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Compañía Arrendataria de Tabacos

El Consejo de Administración de esta Compañía, en uso de las facultades que le confieren los Estatutos de la misma, ha acordado repartir, por beneficios del año 1911, un dividendo de cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos (42,50) líquidas por acción, que se pagará sobre el cupón número 39 de los títulos al portador.

Los cupones se deberán presentar al cobro desde el día 4 de Enero próximo, en la Caja de efectos del Banco de España y en las de sus sucursales en provincias facturados en los impresos que al efecto se facilitarán gratis á los portadores en las mencionadas dependencias.

Estos, al presentarlos acompañados de las indicadas facturas, recogerán un libramiento, contra el que se hará el pago el día que en el mismo se señale, si examinados debidamente los cupones á que se refieren, resultan legítimos y corriente.

Al pie del libramiento suscribirán los interesados el «recibí»

El importe de los cupones presentados en Madrid se pagará por la Caja de efectivo del Banco de España, y el de los presentados en provincias por las Cajas de las respectivas sucursales.

Madrid 20 de Diciembre de 1911.—El Secretario general, Luis de Albacete.

Desde el primero de Enero próximo, y por separación definitiva del gremio ó Sociedad de labradores, quedan acotadas para pasto y paso de toda clase de ganados las fincas que posee Severo Martín Hernández, vecino de El Piñero.

Los infractores serán castigados con arreglo á la Ley.